

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL III

DIANELLYS TORRES  
LÓPEZ

RECURRIDA

V.

EMIDIO ALEXANDER  
RAMOS RIVERA

PETICIONARIO

KLCE202200231

*CERTIORARI*  
procedente del Tribunal  
de Primera Instancia,  
Sala Superior de  
Bayamón

Caso Núm.  
BY2021RF00140

(4001)

Sobre:

ALIMENTOS

Panel integrado por su presidente, el Juez Figueroa Cabán, la Juez Brignoni Mártir y el Juez Ronda del Toro.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 28 de marzo de 2022.

Emidio A. Ramos Rivera presentó una *Solicitud de Certiorari Civil* en el que solicita que revoquemos una *Resolución* emitida por el Tribunal de Primera Instancia, Sala Superior de Bayamón. Mediante dicho dictamen el foro primario dispuso mantener paralizadas las relaciones paternofiliales.

Luego de analizar detenidamente el recurso instado, hemos decidido *denegarlo* por los fundamentos que expondremos a continuación.

I

Emidio A. Ramos Rivera (señor Ramos o peticionario) y Dianellys Torres López (señora Torres o recurrida) sostuvieron una relación consensual en al cual procrearon al menor E.R.T quien nació el 12 de mayo de 2020. Desde su nacimiento, el menor ha estado bajo la custodia de su madre. El 29 de enero de 2021 el señor Ramos presentó una *Demanda* contra la señora Torres alegando que ésta entorpece y obstruye su relación con el menor. Solicitó que se le concediera la custodia compartida del menor de manera permanente y de manera provisional mientras se realiza el Informe Social correspondiente. En la alternativa requirió que se ordenaran relaciones paternofiliales de manera provisional. La señora

Torres no presentó su alegación responsiva por lo que a solicitud del señor Ramos, el TPI le anotó la rebeldía.<sup>1</sup>

En el interín el señor Ramos solicitó una *Orden de Protección* al amparo de la Ley Núm. 246-2011, *Ley para la seguridad, bienestar y protección de menores*, en la que alegó que la recurrida mostraba una conducta irresponsable respecto al menor. A su vez, la señora Torres solicitó una *Orden de Protección* al amparo de la Ley Núm. 54 del 15 de agosto de 1989, *Ley para la prevención e intervención con la violencia doméstica* (Ley 54). Luego de los procedimientos de rigor, la Orden solicitada por el peticionario fue declarada *No Ha Lugar*. En cambio, la Orden solicitada por la recurrida fue declarada *Con Lugar* y está en vigor hasta el 23 de junio de 2022.

En respuesta a la solicitud del señor Ramos, el foro de instancia ordenó a la Unidad Social de Relaciones de Familia y Asuntos de Menores a realizar una evaluación social forense de custodia, custodia compartida y relaciones filiales la cual quedó a cargo de la trabajadora social Zuleika M. Torres (trabajadora social). Como parte del proceso de evaluación, la trabajadora social coordinó una reunión para observar la interacción del menor con su padre, el 15 de julio de 2021. No obstante, la reunión no se llevó a cabo, pues alegadamente la señora Torres no tenía quien llevara al menor. A tales efectos, el TPI concedió varios términos a la trabajadora social para que informara la nueva fecha de la reunión de observación de dinámica familiar con el padre, el estatus de la evaluación y la fecha en que presentaría el informe final.<sup>2</sup>

El 4 de octubre de 2021, la trabajadora social presentó el *Informe Social Forense sobre Custodia/Compartida* en el cual descartó la custodia compartida y recomendó que la custodia sea ostentada por la señora Torres. Tampoco recomendó relaciones paternofiliales “ante la inestabilidad identificada en el padre, como también ante orden de

---

<sup>1</sup> Mediante *Resolución* del 10 de marzo de 2021.

<sup>2</sup> El 15 de septiembre de 2021, el tribunal le impuso una sanción de \$50 a la trabajadora social por incumplimiento con lo ordenado y le concedió hasta el 1 de octubre de 2021 para presentar el Informe Social encomendado so pena de sanciones adicionales.

protección activa entre las partes, la cual limita contacto, además de que no contamos con apoyo familiar que pueda fungir como intermediarios entre las partes.”<sup>3</sup>

En reacción, el señor Ramos presentó una moción en la que además de oponerse a las recomendaciones del Informe Social, desistió de su solicitud de custodia y solicitó que se establecieran relaciones paternofiliales aunque fuese de forma supervisada mientras el menor va conociéndolo. Ante tal solicitud el TPI concedió un término a la parte recurrida para que expresara su posición, sin embargo, ésta no compareció. A tales efectos, el tribunal acogió la solicitud del peticionario como una solicitud de impugnación de Informe Social y le concedió un término para anunciar su perito en antelación a una vista de impugnación.

Luego de otros trámites procesales, el señor Ramos reiteró su solicitud para que se autorizaran relaciones paternofiliales bajo la supervisión de su hermana, Katherine Ramos Rivera. En respuesta el Tribunal emitió una *Resolución* en la que determinó mantener paralizadas las relaciones paternofiliales al disponer que:

A la solicitud de relaciones paternofiliales en esta etapa de los procedimientos, toda vez que este tribunal ha tomado conocimiento de la OPA-2021-010035, con vigencia hasta el 23/06/2022. Conforme la prueba aquilatada en el antedicho caso por la Hon. Loraine M. Biaggi Trigo: “Existen motivos suficientes para entender que la parte peticionaria es víctima de violencia doméstica.” Ello, en referencia a la parte demandada en este caso. Por lo anterior, este tribunal, en el ejercicio del *parens patriae* y en abundancia de cautela, estima que la edad del menor lo hace vulnerable y que es preciso salvaguardar su seguridad y su integridad. Por ello, se mantienen paralizadas las relaciones paternofiliales.<sup>4</sup>

En desacuerdo el peticionario presentó una reconsideración en la que insistió en que se permitieran las relaciones paternofiliales supervisadas, para lo que propuso el Centro Oasis en Bayamón o *Family Hope*. El TPI le concedió un término a la recurrida para que expresara su

---

<sup>3</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, pág. 83.

<sup>4</sup> Véase *Apéndice* del recurso de *Certiorari*, pág. 115.

posición más esta no compareció. Empero, el tribunal mantuvo su determinación y declaró *No Ha Lugar* la solicitud de reconsideración.

Aun en desacuerdo, el señor Ramos presentó el *Certiorari* que nos ocupa solicitando como remedio que revoquemos la determinación del foro de instancia para que en consecuencia se establezcan relaciones paternofiliales supervisadas de manera provisional en lo que culmina el proceso de impugnación del Informe Social. En su recurso formuló el siguiente señalamiento de error:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al prohibir totalmente las relaciones paternofiliales sin existir causas graves que lo justifiquen, sin haber llevado a cabo esfuerzos razonables y a pesar de haber sido consentidas por la otra parte, violando así el derecho constitucional de un padre a relacionarse con su hijo.

La parte recurrida no presentó una oposición a la expedición del auto.

## II

El auto de *certiorari* es un vehículo procesal que permite a un tribunal de mayor jerarquía revisar las determinaciones de un tribunal inferior. En esencia, se trata de un recurso extraordinario mediante el cual se solicita al tribunal de superior jerarquía la corrección de un error cometido por el tribunal inferior. *800 Ponce de León Corp. v. American International Insurance*, 205 DPR 163 (2020); *Medina Nazario v. McNeil Healthcare, LLC*, 194 DPR 723, 728-729 (2016); véase, además, Art. 670 del Código de Enjuiciamiento Civil, 32 LPRA sec. 3491. Por tanto, la expedición del auto de *certiorari* descansa en la sana discreción del tribunal revisor. *Íd.*; *IG Builders et al v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 337-338 (2012).

La Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, delimita expresamente las instancias en las que este Tribunal de Apelaciones puede expedir los recursos de *certiorari* para revisar resoluciones y órdenes interlocutorias del foro de Instancia. *800 Ponce de Leon Corp. v. American International Insurance*, *supra*; *Scotiabank de Puerto Rico v. ZAF*

*Corporation*, 202 DPR 478, 487 (2019). En lo pertinente, la referida regla dispone lo siguiente:

[e]l recurso de *certiorari* para revisar resoluciones u órdenes interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia, solamente será expedido por el Tribunal de Apelaciones cuando se recurra de una resolución u orden bajo las Reglas 56 y 57 o de la denegatoria de una moción de carácter dispositivo. No obstante, y por excepción a lo dispuesto anteriormente, el Tribunal de Apelaciones podrá revisar órdenes o resoluciones interlocutorias dictadas por el Tribunal de Primera Instancia cuando se recurra de decisiones sobre la admisibilidad de testigos de hechos o peritos esenciales, asuntos relativos a privilegios evidenciarios, anotaciones de rebeldía o **en casos de relaciones de familia**, en casos que revistan interés público o en cualquier otra situación en la cual esperar a la apelación constituiría un fracaso irremediable de la justicia. Al denegar la expedición de un recurso de *certiorari*, en estos casos, el Tribunal de Apelaciones no tiene que fundamentar su decisión. 32 LPRA Ap. V, R. 52.1. (Énfasis suplido).

Aun cuando al amparo del precitado estatuto este foro apelativo adquiere jurisdicción sobre un recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. No obstante, tal discreción no opera en el abstracto. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96 (2008). La Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B., establece los criterios que este foro habrá de considerar para ejercer sabia y prudentemente su discreción para expedir o no un recurso de *certiorari*, a saber:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos son contrarios a derecho
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para analizar el problema
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad, o error craso y manifiesto de la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia
- D. Si el asunto planteado exige consideración, más detenida a la luz de los autos originales, por los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio

G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia. 4 LPRA Ap. XXII-B.

En síntesis, como foro apelativo nos corresponde evaluar la corrección de la decisión recurrida, así como la etapa del procedimiento en que es presentada, para determinar si es el momento apropiado para nuestra intervención y no ocasionar un fraccionamiento indebido o una dilación injustificada del litigio. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty, supra*, pág. 97.

De otra parte, este Tribunal solo intervendrá con las determinaciones discrecionales del Tribunal de Primera Instancia, cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, parcialidad o error manifiesto. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012), citando a *Lluch v. España Service Sta.*, 117 DPR 729, 745 (1986). En el ámbito jurídico la discreción ha sido definida como una forma de razonabilidad aplicada al discernimiento judicial para llegar a una conclusión justiciera. *SLG Zapata-Rivera v. J.F. Montalvo*, 189 DPR 414, 434-435 (2013). La discreción se nutre de un juicio racional apoyado en la razonabilidad y fundamentado en un sentido llano de justicia. *Íd.* Por lo anterior, un adecuado ejercicio de discreción judicial está estrechamente relacionado con el concepto de razonabilidad. *Umpierre Matos v. Juelle Albello*, 203 DPR 254, 275 (2019); *Rivera y otros v. Bco. Popular*, 152 DPR 140, 155 (2000).

### III.

Según vimos el recurso presentado por el peticionario nos requiere la revisión de una determinación emitida por el foro de instancia en la que se deniega su solicitud de relaciones paternofiliales provisionales. Tratándose de un asunto de familia, la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, *supra*, nos autoriza a revisar la misma de manera interlocutoria. Sin embargo, dicha autoridad es una discrecional que debemos evaluar a la luz de los criterios enumerados en la Regla 40 de nuestro Reglamento, *supra*.

A tales efectos, luego de evaluar detenidamente el recurso del señor Ramos así como su apéndice, no encontramos cumplido ninguno de los criterios de la Regla 40, *supra*, que nos mueva a intervenir con la controversia planteada en esta etapa del procedimiento. Al así decidir consideramos que el TPI señaló una vista de impugnación del Informe Social el 18 de mayo de 2022. Además, habiendo desistido el peticionario de su solicitud de custodia compartida y monoparental, la única controversia que resta por dilucidar es la concerniente al establecimiento de relaciones paternofiliales. Por tanto, intervenir en esta etapa ocasionaría un fraccionamiento indebido de la controversia ante la consideración del foro de instancia.

Adviértase que con nuestra determinación no estamos prejuzgando los méritos de la solicitud de relaciones paternofiliales del señor Ramos, pues de cualquiera de las partes no estar de acuerdo con la determinación que al respecto emita el foro de instancia, podrá plantear los errores correspondientes en apelación, de así interesarlo. Confiamos que, tratándose este de un delicado asunto de familia, el Tribunal de Primera Instancia atenderá el mismo con la premura que amerita.

#### **IV.**

Por lo antes expuesto, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones